

LA LIBERTAD RELIGIOSA
EN LA OPCIÓN UNIVERSITARIA
LA DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO:
LA RETIRADA DE LAS BECAS A LOS ALUMNOS
EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

RELIGIOUS FREEDOM IN THE UNIVERSITY OPTION
DISCRIMINATION IN THE UNIVERSITY SPHERE: WITHDRAWAL
OF SCHOLARSHIPS FROM STUDENTS IN PRIVATE UNIVERSITIES

Ricardo García García^a y Lluch Gili Mulet^b

Fechas de recepción y aceptación: 2 de mayo de 2017, 9 de enero de 2018

Resumen: La libertad religiosa se manifiesta en muchos campos del ordenamiento jurídico. Uno de ellos es la educación y la enseñanza manifestada en el derecho a la creación de centros de enseñanza por parte de las confesiones religiosas, en este caso universidades, y en el derecho a elegir estos centros por parte de los alumnos.

En este trabajo se analiza y estudia si una disposición legal que excluye las ayudas públicas (becas) a los alumnos que estudian en las universidades que no son de titularidad pública vulnera los derechos de los alumnos y de las propias universidades, e incluso si este tipo de medidas legales limitativas supone una discriminación inaceptable por el ordenamiento jurídico.

^a Catedrático habilitado (1/7/2011) de Derecho Eclesiástico del Estado. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid.

Correspondencia: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid. España.

E-mail: ricardo.garcia@uam.es

^b Alumno del doble grado Derecho y Administración y Dirección de Empresas, 4.º curso, en la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

Correspondencia: Lluch Gili Mulet. Calle Pablo Iglesias, 56. 07004 Palma de Mallorca. España.

E-mail: lluch.gili@mail.ucv.es



Palabras clave: becas, discriminación, igualdad, libertad educativa, universidad, libertad religiosa, libertad de empresa, competencia, desarrollo de universidades privadas, recortes de financiación en universidades públicas, carácter propio o ideario.

Abstract: Religious freedom is expressed in many fields of the legal system. One is education and teaching, expressed in the right to create religion-based institutions, in this case, universities, and in the right of pupils to choose these institutions.

This work analyses and investigates whether a legal disposition that excludes students who study in universities that are not publicly owned from obtaining scholarships harms the rights of the students and of universities. Particularly if these types of limiting legal measures imply an unacceptable discrimination by the legal system.

Keywords: scholarships, discrimination, equality, educational freedom, university, religious freedom, freedom of company, competition, development of private universities, cuts of financing in public universities, pragmatic or ideological.

1. INTRODUCCIÓN

La razón de la elección de la privación de las becas a los estudiantes de universidades privadas como tema a desarrollar en este artículo tiene su origen en la pretensión de aportar un grano de arena a la lucha contra una injusticia presente a día de hoy en nuestra nación, pero especialmente en la Comunidad Valenciana, donde está sita la universidad en la que estudio y de la cual me siento parte.

Desde el punto de vista jurídico, la situación fáctica abordada en este trabajo resulta especialmente compleja por varias razones. La primera, porque necesita un enfoque multidisciplinar desde muchas ramas del derecho que se manejan durante la elaboración de este, entre ellas: derecho constitucional, derecho eclesiástico del estado, derecho mercantil, derecho canónico, derecho administrativo, derecho internacional, etc.



La segunda, porque también se requiere un análisis capaz de valorar lo que suponen medidas como las estudiadas desde el punto de vista del impacto económico que representan. No se puede olvidar que las becas al alumnado parten de una dotación presupuestaria y son, en definitiva, una cuestión económica y de libertad de empresa.

En tercer lugar, porque hay que estudiar estas medidas de una manera pionera en la Comunidad Valenciana, y cuya puesta en marcha supone defender, desde el estudio riguroso, la aplicación del derecho fundamental de libertad religiosa de una comunidad autónoma, sobre todo cuando la normativa aplicable más importante es estatal, e incluso internacional al abarcar los acuerdos del Estado español con la Santa Sede.

Se ha utilizado una metodología de investigación que abarca muchas ramas del derecho y de factores de análisis económico. Para tal efecto, se ha partido de la situación fáctica, y con un modo semejante al de un dictamen jurídico, aunque con las salvedades propias de que el fin es la realización de un artículo, se ha partido del planteamiento del problema para adentrarnos en su solución mediante la exposición razonada de hechos y la búsqueda de la legislación, jurisprudencia –escasa en esta materia– y doctrina para alcanzar soluciones que, a modo de conclusiones, pudieran cumplir con las exigencias formales referidas a este estudio.

2. PLANTEAMIENTO DEL DICTAMEN: EXCLUSIÓN DEL SISTEMA DE BECAS PÚBLICAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA A LOS ALUMNOS QUE CURSAN SUS ESTUDIOS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

La finalidad que se persigue en este trabajo es adentrarnos en la universidad privada –de iniciativa social en nuestro caso–, y en la potencial injusticia que se puede estar cometiendo sobre los alumnos que en ella estudian, más concretamente en la parcialidad y discrecionalidad en el reparto de becas recientemente instaurado por la Generalitat Valenciana.

Obviamente, es un tema de actualidad y con poco parangón con otras infracciones, debido a los escasos precedentes y a la forma de llevarse a cabo, mediante una interpretación sibilina y consciente de la ley en comunión con una ideología relacionada con la discriminación positiva de lo público frente a cualquier acti-



vidad de la iniciativa privada en materia educativa, aunque, como en este caso, tenga carácter propio y ausencia de lucro.

Para este estudio se realizará un análisis de la situación fáctica desde una visión plural, que no olvidará el estudio jurídico, pero también otras circunstancias de hecho y datos colaterales, de forma que se complete una visión investigadora.

La hipótesis de trabajo es sumergirse en las múltiples ramas del derecho y abordar el tema desde diferentes ángulos, con la intención de demostrar el abuso que están sufriendo, por un lado, los alumnos y, por otro, las universidades privadas y de función social, en cuanto a ayudas se refiere, puesto que no parece que esté realmente amparado por la ley, a falta del análisis que se realizará en este trabajo.

La situación es clara: los alumnos universitarios de la Comunidad Valenciana disfrutaban inicialmente de las becas para estudiantes sin ser objeto de distinción por la institución en la que se estuvieran formando, tal y como sigue siendo en otras comunidades autónomas del territorio nacional, o lo que es lo mismo, no se veían perjudicados a la hora de elegir entre las diferentes opciones universitarias presentes en el EVES (Espacio Valenciano de Educación Superior).

El punto de inflexión –objeto de análisis en este trabajo– se produce en el año 2015, cuando el gobierno de la Generalitat procede a cambiar el sistema de obtención de becas. Hay que matizar que, en el año anterior, y en Navidades, ya había realizado un ensayo sobre esta reforma tan importante en relación con las llamadas becas “de no abandono” (Orden 23 / 2015, de 1 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan becas para el alumnado que inicia sus estudios universitarios de grado y para el alumnado que vaya a finalizar sus estudios universitarios en el curso académico 2015-2016 en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana).

Desde ese momento, se excluyó a los alumnos que con pleno derecho a ser becados (ya fuere por su nivel de ingresos, resultados académicos o ambos) habían decidido por cualquier motivo (el cual no se entró a valorar) estudiar en centros universitarios “no públicos”, privándolos de las ayudas complementarias a las becas del Ministerio, ayudas al transporte universitario, ayudas para programas Erasmus, ayudas a la excelencia académica, becas de no abandono (finalización de estudios universitarios) y becas salario ligadas a la renta.



2.1. Orden 20/2016, de 10 de junio

Orden 20/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la tramitación de las becas por las que se compensa, a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, la parte no financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de las becas de matrícula del sistema general de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte [2016/4408]:

“Artículo 2. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de estas becas quienes estén matriculados en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, a las que hace referencia el artículo anterior, y hayan resultado beneficiarios de una beca de matrícula del sistema general de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el curso que determine la correspondiente convocatoria”¹.

El mencionado artículo es, de facto, una particularidad por el mero hecho de que en las becas nacionales no se excluye a nadie por la institución en la que estudian, como indica el primer artículo de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2015-2016, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

¹ Cf. CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (= CEICD), «Orden 20/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la tramitación de las becas por las que se compensa, a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, la parte no financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de las becas de matrícula del sistema general de becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. [2016/4408]», en *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* 7805 (14.6.2016) p. 15560.



“Artículo 1. Objeto y beneficiarios.

1. Se convocan por la presente Resolución becas para estudiantes que en el curso académico 2015-2016, cursen enseñanzas postobligatorias con validez en todo el territorio nacional”².

En resumen, se aprecia cómo la orden autonómica rompe la regulación nacional y se sitúa a favor de la exclusión de alumnos que deberían tener derecho a beca y a poder elegir en qué universidad estudian, y también, como corolario, se excluye a las universidades privadas de acoger alumnos, a no ser que desistan de su derecho a contar con una beca pública de carácter autonómico.

2.2. Orden 21/2016, de 10 de junio

Orden 21/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la realización de estudios universitarios en las universidades de la Comunitat Valenciana [2016/4410]:

“Artículo 2. Beneficiarios y estudios comprendidos

1. Podrá solicitar la beca para la realización de estudios universitarios el alumnado matriculado, durante el curso académico establecido en cada convocatoria, en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, así como sus centros públicos adscritos, en cualquiera de las enseñanzas siguientes: (...)

3. Los alumnos y alumnas matriculados en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas podrán solicitar la beca en aquellas enseñanzas que, en su caso, se determinen en cada convocatoria”³.

² Cf. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, «Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2015-2016, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios», en *Boletín Oficial del Estado* 187 (6.6.2015) p. 70614.

³ Cf. CEICD, «Orden 21/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la realización de estudios universitarios en las universidades de la Comunitat Valenciana. [2016/4410]», en *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* 7805 (14.6.2016) p. 15567.



Podemos observar la misma discriminación que en la Orden 20, sin embargo, podemos observar una pequeña distinción en cuanto a que el apartado 3 del artículo 2 prevé una posible solicitud por parte de los estudiantes de universidades privadas. El hecho destacable es que se refiere solo a universidades y centros privados adscritos a universidades públicas. Además, queda al arbitrio de cada convocatoria.

Así las cosas, constituye también una contradicción del primer artículo de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2015-2016, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

Para más inri, el artículo 2 contradice la propia orden, pues se hace una distinción entre universidades privadas y públicas que se opone al artículo 1 del mismo escrito, pues este incluye las universidades que integran en Sistema Universitario Valenciano, citando el artículo 2 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano. Como veremos más adelante, el mencionado artículo incluye tanto las universidades públicas como las privadas, tal y como refleja expresamente el Dictamen 280/2016 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Si vamos al dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana sobre esta orden, encontramos el siguiente párrafo en referencia al polémico artículo 2:

“Pero, además, la diferencia en el trato que se advierte en este precepto no solo no tiene apoyatura en norma superior, sino que resulta contraria a las previsiones del legislador orgánico, contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Dicha norma es, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la Carta Magna, el desarrollo del derecho fundamental del artículo 27 de la Constitución, que consagra el derecho a la educación”.

2.3. Orden 22/2016, de 10 de junio

Orden 22/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la conce-



sión de las becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana [2016/4415]:

“Artículo 1. Objeto, financiación y política de la Unión Europea

1. El objeto de esta Orden es establecer las bases por las que han de regirse las convocatorias de becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios en las universidades públicas, y centros públicos adscritos a las mismas, que integran el Sistema Universitario Valenciano, a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano”⁴.

Hallamos en este artículo la misma discriminación encontrada en las otras dos órdenes, pues el artículo 2, referido a los beneficiarios y estudios comprendidos, nos remite a este primer artículo, que de nuevo vuelve a excluir a las universidades privadas no adscritas a una universidad pública.

Nótese que en este artículo especifica universidades públicas y centros públicos adscritos a estas, que integran el Sistema Universitario Valenciano. No es cuestión baladí si tenemos en cuenta que no se lleva a cabo en la Orden 21, que es la causa de la contradicción mencionada entre los dos primeros artículos.

2.4. Orden 30/2016, de 20 de junio. Programa Erasmus+

Orden 30/2016, de 20 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios del Programa Erasmus+, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunitat Valenciana [2016/4688].

La misma discriminación contemplada en las anteriores órdenes la encontramos en lo relativo al Programa Erasmus+.

⁴ Cf. CEICD, «Orden 22/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana [2016/4415]», en *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* 7805 (14.6.2016) p. 15581.



Antes de continuar cabe decir que los estudiantes que participan de estos programas de movilidad gozan inicialmente de una beca que proviene de la UE. Esta beca es variable y depende del país de recepción del alumno en cuestión, y a menudo no suele ser suficiente para cubrir las necesidades del estudiante (por ejemplo, tiene un máximo de siete mensualidades, incluso cuando la estancia es mayor). Por ello las CC. AA. suelen complementar esa aportación dineraria. Algunas, como Canarias, a todos los que participan en el programa y otras, según parámetros económicos.

El caso que encontramos es de una privación generalizada a un sector de los alumnos de la Comunidad Valenciana, concretamente aquellos que no estudian en universidades públicas.

Si partimos de la base de que inicialmente estas ayudas complementarias podían parecer discriminatorias en comparación con otras CC. AA. (en el año 2015, todos los estudiantes andaluces recibían ayudas complementarias⁵, mientras que en la Comunidad Valenciana dependían de una comisión que valoraba las solicitudes⁶), podrán ser mayores o, al menos parecerlo, si se aumentan las restricciones.

2.5. *Discriminación a los alumnos de universidades privadas en otras órdenes de la Conselleria*

Orden 23/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la promoción de la excelencia académica destinadas a quienes hayan concluido estudios de educación universitaria en las universi-

⁵ Cf. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO, «Orden de 31 de julio de 2014, por la que se determina el importe de la ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía para el fomento de la movilidad académica europea de los alumnos y alumnas matriculados en las Universidades Públicas de Andalucía en el Programa Erasmus. Curso 2014/2015», en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* 152 (6.8.2014) p. 35.

⁶ Cf. CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, «Orden 7/2015, de 10 de febrero, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios, del programa Erasmus+, para el curso 2014-2015. [2015/1206]», en *Diari oficial de la Comunitat Valenciana* 7464 (12.2.2015) pp. 4216-4217.



dades públicas de la Comunitat Valenciana y estudios superiores en centros de titularidad pública adscritos al Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) [2016/4417].

Orden 24/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para el alumnado que vaya a finalizar sus estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana [2016/4418].

Estamos ante dos órdenes que caen en la misma discriminación en favor de las universidades públicas. Con solo leer el título puede verse que una vez más vuelve a dejarse de lado a los estudiantes de las universidades privadas en materia de ayudas.

3. EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE DICTAMEN: ¿ES ESTA MEDIDA CONFORME A DERECHO O, POR EL CONTRARIO, SE VULNERA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Para su respuesta es preciso realizar las siguientes consideraciones jurídico-fácticas:

3.1. *El espacio de educación superior valenciano: ¿Quién forma parte de él?*

La Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano enumera las universidades que forman parte de este espacio (5 de titularidad pública y 2 de titularidad privada), previendo también la futura creación de universidades, que son integradas de antemano en el Sistema Universitario.

“Artículo 2. El Sistema Universitario Valenciano.

1. El Sistema Universitario Valenciano está integrado por las Universidades que, en el momento de aprobarse esta ley, tienen su sede principal en la Comunitat Valenciana, que son las siguientes:

A) De titularidad pública:

Universidad de Valencia-Estudi General.

Universidad Politécnica de Valencia.

Universidad de Alicante.



Universidad Jaime I de Castellón.

Universidad Miguel Hernández de Elche.

B) De titularidad privada:

Universidad Cardenal Herrera-CEU.

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

2. Quedarán integradas en el Sistema Universitario Valenciano las Universidades que en el futuro sean creadas o reconocidas por la Generalitat⁷.

Después de la aprobación de esta ley se incluyeron también la Universidad Europea de Valencia y la Universidad Internacional de Valencia.

En cuanto a lo dispuesto en este último apartado, es común en las distintas legislaciones autónomas que se reserve el derecho a la creación y/o autorización de las universidades por parte del Ejecutivo de las comunidades autónomas (véase el artículo 5 de la presente ley)⁸.

Al realizar un análisis pormenorizado de la mencionada ley, hay que decir que no se atisba ningún tipo de discriminación a las universidades privadas, que son tratadas como parte del Sistema Universitario Valenciano e incluso se promueve la colaboración con dichas instituciones.

Continuando con la potencial discriminación en la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano, encontramos re-

⁷ Cf. CONSELLERIA EMPRESA, UNIVERSIDAD Y CIENCIA, «LEY 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano. [2007/1869]», en *Diari oficial de la Comunitat Valenciana* 5449 (13.2.2007) pp. 3-4 [en http://www.dogv.gva.es/autodogv/docvpub/rlgv/2007/L_2007_04_ca_L_2012_02.pdf (consulta 12.5.2017)]

⁸ *Ibidem*, p. 4: “Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.

1. Las universidades pertenecientes al Sistema Universitario Valenciano serán creadas, en el caso de las públicas, o reconocidas, en el caso de las privadas, mediante Ley de Les Corts, correspondiendo al Consell autorizar el comienzo de las actividades, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos básicos legales exigibles.

2. La ley de creación o reconocimiento de una universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, así como los motivos que determinen el cese de las actividades. Corresponderá a la Conselleria competente en materia de Universidades comprobar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras”.



gulación jurídica tendente a garantizar la igualdad material entre universidades. Entre otras disposiciones de la citada ley, se pueden traer a colación las siguientes:

“Artículo 3. Principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Valenciano.

1. La ordenación del sistema universitario valenciano se asienta en los principios establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades y demás disposiciones básicas del Estado”⁹.

Así como el artículo 18 apartado e):

“Artículo 18. Objetivos y fines.

La coordinación de las universidades valencianas se realizará con los siguientes objetivos y fines: (...)

e) La promoción de la colaboración entre las universidades, administraciones públicas y entes públicos y privados para impulsar el emprendimiento y las iniciativas emprendedoras en la comunidad universitaria y conseguir la integración adecuada de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo”¹⁰.

Aparte de los dos artículos expuestos, es trivial recordar la disposición adicional que el legislador realiza de cara a las universidades de la Iglesia Católica:

“Universidades de la Iglesia Católica.

La aplicación de lo dispuesto en esta ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y, en su caso, a la legislación básica estatal”¹¹.

⁹ Cf. *Ibidem*, p. 4

¹⁰ Cf. *Ibidem*, p. 8

¹¹ Cf. *Ibidem*, disposición adicional segunda p. 15



3.2. *Las universidades de la Iglesia Católica: Régimen jurídico canónico¹² y civil; universidades de iniciativa social y ausencia de ánimo de lucro*

Es necesario hacer una distinción entre las universidades primitivas, que eran católicas de por sí (en cuanto a que los criterios de creación obedecían a los de la Iglesia Católica), y el concepto de universidades católicas moderno, el cual va a ser objeto de análisis.

Las primeras de ellas surgieron en la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna, y hay consenso entre el gremio historiador de que fueron impulsadas por la Iglesia Católica, siendo la mayoría de ellas fundaciones propiamente eclesíásticas, de forma que las universidades católicas que conocemos a día de hoy son fruto de la secularización de las antiguas, como un medio de defensa de la Iglesia y un órgano del ejercicio y efectividad de su misión docente en el mundo¹³.

Un primer acercamiento del régimen jurídico, o mejor dicho, de la finalidad última de la Universidad Católica, puede verificarse perfectamente desde las orientaciones de la pastoral universitaria en el ámbito de la pastoral de la cultura: así, el profundo interés de la Iglesia por la Universidad se remonta a los propios orígenes de la institución; más aún, su nacimiento resulta incomprensible históricamente si se prescinde de la mediación de la Iglesia. En efecto,

“la Universidad es, en su mismo origen, una de las expresiones más significativas de la solicitud pastoral de la Iglesia. Su nacimiento está vinculado al desarrollo de escuelas establecidas en el medievo por los obispos de grandes sedes episcopales. Si las vicisitudes de la historia condujeron a la «Universitas magistrorum et scholarium» a ser cada vez más autónoma, la Iglesia continúa igualmente manteniendo aquel celo que dio origen a la institución”¹⁴.

¹² Cf. UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN VICENTE MÁRTIR DE VALENCIA, *Ser y Misión de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir*, en <https://www.ucv.es/Portals/0/documentos/SeryMision.pdf?ver=2016-09-26-174851-387> (consulta 12.5.2017).

¹³ Cf. entre otros, LAMAS LOURIDO, R., «Universidades Católicas y sus Grados académicos», en *Revista Española de Derecho Canónico* 4 (1949) p. 176.

¹⁴ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. SUBCOMISIÓN EPISCOPAL DE UNIVERSIDADES, «Orientaciones de Pastoral Universitaria en el ámbito de la Pastoral de la cultura», en http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2010/01/comisiones_seminarios_universidades_1995OrientacionesPastoralUniversitaria.PDF (consulta 12.5.2017), Introducción n. 4) pp. 2-3.



Actualmente, la creación de universidades de la Iglesia Católica se ha convertido en una realidad en el mundo entero. Prueba de ello son las más de 219 universidades e instituciones católicas que componen la Federación Internacional de Universidades Católicas¹⁵. Su régimen jurídico general aparece regulado en el Código de Derecho Canónico, en los cánones 807 a 821, y desarrollado posteriormente en otros textos canónicos, destacando especialmente la Constitución Apostólica “Ex Corde Ecclesiae” del Sumo Pontífice Juan Pablo II. Sobre Las Universidades Católicas, de 15 de agosto de 1990.

La misión de las universidades católicas está basada en el servicio a la Iglesia y a la sociedad, la pastoral universitaria, el diálogo cultural y la evangelización¹⁶, y estas persiguen firmemente la presencia de la Iglesia en las universidades y su cultura.

Así las cosas, conforme a dicha Constitución Apostólica (artículo 2), la Universidad Católica es una comunidad de estudiosos que representa varias ramas del saber humano según los principios e ideales católicos, manifestando su propia identidad con una declaración expresa de su ser y misión. Por otro lado, las actividades de la Universidad deben girar alrededor de la enseñanza y disciplina católica, respetando la libertad de conciencia del alumnado (todo esto siendo a su vez poseedora de la autonomía necesaria para desarrollar su identidad y misión).

En cuanto a los criterios de creación de dichas universidades desde un punto de vista canónico, interesa mencionar el artículo 3, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. Erección de una Universidad Católica

¹⁵ Cf. La página web de la Federación Internacional de Universidades Católicas: http://fiuc.org/es/docs/about_ifcu/general (consulta 12.5.2017).

¹⁶ Constitución Apostólica “Ex Corde Ecclesiae” del Sumo Pontífice Juan Pablo II. Sobre Las Universidades Católicas. Puntos b.1.2.3.4 [cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Ex corde Ecclesiae” de universitatibus catholicis, 15.8.1990», en AAS 82 (1990) pp. 1475-1509; en español ID. «Constitución Apostólica “Ex Corde Ecclesiae”, sobre las universidades católicas, 15.8.1990», en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15081990_ex-corde-ecclesiae.html (consulta 12.5.2017)]. Específicamente, el Codex establece que: “§ 1. Las universidades y facultades eclesíásticas sólo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; a ella compete también la suprema dirección de las mismas. §2. Todas las universidades y facultades eclesíásticas han de tener sus propios estatutos y su plan de estudios aprobados por la Sede Apostólica” (cf. CIC 83 c. 816).



§ 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano.

§ 2. Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un Instituto Religioso o por otra persona jurídica pública.

§ 3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesísticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes”.

Tal y como ha señalado Nieto:

“La Universidad Católica es una comunidad académica que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales o regionales, nacionales e internacionales. Ella goza de aquella autonomía institucional que es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común. En una Universidad Católica, por tanto, los ideales, las actitudes y los principios católicos penetran y conforman las actividades universitarias. En una palabra, siendo al mismo tiempo Universidad y Católica, ella debe ser simultáneamente una comunidad de estudiosos, que representan diversos campos del saber humano, y una institución académica, en la que el catolicismo está presente de manera vital”¹⁷.

Desde el punto de vista del derecho estatal¹⁸ es necesario hacer hincapié en el Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiás-

¹⁷ Cf. NIETO NUÑEZ, S., «Las Universidades Católicas según la Constitución Apostólica Ex corde Ecclesiae del Sumo Pontífice Juan Pablo II», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/la-funcion-de-ensenar/la-educacion-catolica/349-las-universidades-catolicas-segun-la-constitucion-apostolica-ex-corde-ecclesiae-del-sumo-pontifice-juan-pablo-ii.html> (consulta 12.5.2017).

¹⁸ En este sentido, Cf. el completo estudio realizado por López Alarcón, donde se puede verificar el régimen jurídico de forma completa (LÓPEZ ALARCÓN, M., «La Universidad católica ante el derecho del Estado», en *Ius canonicum* 38 (1998) pp. 399-433).



ticas realizados en España en universidades de la Iglesia, por el cual, en su artículo 1, se reconoce a las universidades de la Iglesia dentro del territorio español, así como el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, especialmente importante por su artículo X, el cual dispone que:

“2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado”¹⁹.

Creemos necesario remarcar que el Estado español ha firmado un acuerdo internacional por el cual resulta obligado que los estudiantes de las universidades católicas reciban los mismos beneficios en ayudas al estudio que los que cursan sus estudios en universidades públicas.

Siguiendo en el plano de la legislación estatal relativa a las universidades católicas, puede contemplarse que se diferencian los conceptos de centros universitarios y de los de estudiantes adscritos a ellos.

De esta manera se atribuyen obligaciones y derechos a la Universidad (como su autonomía), y por otro lado se hace lo propio con los alumnos (derechos a recibir ayudas).

No es asunto baladí todas las leyes que abogan por la integración de estos centros en el sistema universitario, pues también tienen especial mención en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En concreto, en la disposición adicional cuarta:

“Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

¹⁹ Cf. «Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, 3.1.1979», en *BOE* 300 (15.12.1979) art. X p. 28784 (= *Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales*).



2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento”²⁰.

Con ello se exhorta a las instituciones públicas a incluir a futuras universidades católicas en un plano de igualdad, como pretendía hacer el legislador con sus predecesoras.

Un claro ejemplo del “concepto” de igualdad que se pretende nos lo brinda el Tribunal Constitucional en una sentencia²¹ en respuesta a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados de diferentes grupos parlamentarios en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, donde el tribunal afirmaba que:

“no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. Por lo que dicho precepto constitucional, en cuanto límite al propio legislador, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable. A lo que cabe agregar que también es necesario, para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal diferenciación sean proporcionadas a la finalidad perseguida por el legislador; de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no sólo «que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador»(STC 110/1993, fundamento jurídico 4)”²².

²⁰ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades», en BOE 307 (24.12.2001) p. 49420 (= LOU).

²¹ Cf. STC núm. 131/2013, de 5 de jun.

²² Cf. STC núm. 340/1993, de 16 de nov.



3.3. Universidades de la Iglesia Católica existentes en España

Así las cosas, es necesario tener presente el peso e importancia que las universidades que acabamos de definir tienen en nuestro país²³. En España, en la fecha en la cual se realiza este trabajo, existe un total de 83 universidades de las cuales 33 son de titularidad privada (40 % grosso modo)²⁴.

De todas estas, 14 son universidades que imparten estudios civiles y son de inspiración católica²⁵:

Universidades católicas históricas (nacidas del Concordato con la Santa Sede):

- Universidad Pontificia de Salamanca (Salamanca, Castilla y León; Conferencia Episcopal)
- Universidad Pontificia Comillas (Madrid, Comunidad de Madrid; Compañía de Jesús)
- Universidad de Navarra (Pamplona, Navarra; Prelatura del Opus Dei)
- Universidad de Deusto (Bilbao, País Vasco; Compañía de Jesús)

Universidades católicas nacidas de formas canónicas al amparo de la *Ex Corde Ecclesiae*:

- Universidad Católica de Ávila (Ávila, Castilla y León; Iglesia Católica)
- Universidad Católica de Murcia (Murcia, Murcia; Fundación Universitaria San Antonio)

²³ Con arreglo al Código de Derecho Canónico, (capítulo II, titulado: De las universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores, en los cánones 807 y ss), habría que distinguir entre universidades dirigidas por la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, y las reconocidas por la autoridad como tal universidad católica mediante documento escrito. El c. 801 añade los Centros consentidos por el Obispo diocesano, que son los establecidos por institutos religiosos que tienen por misión propia la enseñanza. Y la Constitución *Ex Corde Ecclesiae* extiende esta fórmula del consentimiento (con intervención o no de condiciones) a las universidades establecidas por los fieles, aunque sean laicos.

²⁴ Cf. <http://rankinguniversidad.es/blog/cuántas-universidad-hay-en-espana> (consulta 22.4.2017).

²⁵ Cf. http://www.religionconfidencial.com/catolicos/Espana-universidades-catolicas-inspiracion-cristiana_0_2738726129.html (consulta 22.4.2017).



- Universidad Católica de Valencia (Valencia, Comunidad Valenciana: Archidiócesis de Valencia)

Universidades privadas con ideario de inspiración cristiana:

- Universidad San Pablo CEU (Madrid, Comunidad de Madrid; Fundación Universitaria San Pablo CEU)
- Universidad Abat Oliva CEU (Barcelona, Cataluña; Fundación Universitaria San Pablo CEU)
- Universidad Cardenal Herrera CEU (Valencia, Comunidad Valenciana; Fundación Universitaria San Pablo CEU)
- Universidad Ramón Llull (Barcelona, Cataluña; Universidad Ramón Llull Fundación Privada)
- Universidad Francisco de Vitoria (Pozuelo, Comunidad de Madrid; Legionarios de Cristo y Europa Direct)
- Universidad San Jorge (Villanueva de Gallego, Aragón; Archidiócesis de Zaragoza y Fundación San Valero)
- Universidad Loyola Andalucía (Andalucía; Compañía de Jesús)

En esta categoría encontramos otras universidades que funcionan como centros adscritos a universidades públicas²⁶ pero que también presentan inspiración católica:

- Centro Universitario Cardenal Cisneros (Madrid, Comunidad de Madrid; Hermanos Maristas). Está adscrito a la Universidad de Alcalá.
- Centro Universitario La Salle (Madrid, Comunidad de Madrid; Familia Salesiana). Está adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid.
- Centro Universitario Villanueva (Madrid, Comunidad de Madrid). Está adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

²⁶ Cf. «En España existen 14 universidades católicas y de inspiración cristiana», en http://www.religionconfidencial.com/catolicos/Espana-universidades-catolicas-inspiracion-cristiana_0_2738726129.html (consulta 22.4.2017).



En el ámbito jurídico, encontramos universidades que imparten estudios eclesiásticos que se rigen por el derecho pontificio²⁷ y presentan su arraigo en la normativa estatal española. Se trata de las facultades eclesiásticas²⁸:

- Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid, Comunidad de Madrid; Santa Sede)
- Ateneo Universitario San Paciano (Barcelona, Cataluña; Archidiócesis de Barcelona)

También, hay que destacar como facultades autónomas:

- Facultad de Teología San Vicente Ferrer de Valencia (Valencia, Comunidad Valenciana; Orden de los predicadores)
- Facultad de Teología de Granada (Granada, Andalucía; Compañía de Jesús)
- Facultad de Teología del Norte de España (Burgos y Vitoria; Iglesia Católica)
- Facultad de Teología de Cataluña (Barcelona, Cataluña; Archidiócesis de Barcelona)

Con relación a estas facultades es necesario recordar que los títulos eclesiásticos pueden homologarse a derecho civil conforme a lo previsto en la siguiente normativa reguladora:

- RD 3/1995, de 13 de enero
- RD 1619/2011, de 16 de noviembre
- RD 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el RD 1619/2011

²⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sapientia Christiana*”. De studiorum Universitatibus et Facultatibus Ecclesiasticis, 15.4.1979», en *AAS* 71 (1979) pp. 469-499; en español puede verse ID., «Constitución Apostólica “*Sapientia Christiana*”, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, 15.4.1979», en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15041979_sapientia-christiana.html (consulta 22.4.2017).

²⁸ Cf. «En España existen 14 universidades católicas y de inspiración cristiana», en http://www.religionconfidencial.com/catolicos/Espana-universidades-catolicas-inspiracion-cristiana_0_2738726129.html (consulta 22.4.2017).



3.4. Análisis de las becas destinadas a universidades públicas y privadas a nivel nacional antes del cambio jurídico del sistema

Antes de adentrarnos en las argumentaciones jurídicas que procedan, resulta necesario por su labor especialmente ilustrativa cuantificar los datos a los que nos referiremos en este trabajo. Solo así podemos valorar correctamente magnitudes y situar la problemática dentro de un contexto que permita que las alegaciones jurídicas se asienten en alguna variable numérica.

En primer lugar, vamos a analizar el curso 2015-2016 (pues es el último en el que existen datos a día de hoy). Desde esos parámetros podemos responder a una pregunta necesaria. ¿Cuánta ayuda reciben indirectamente²⁹ las universidades por las becas que los alumnos, con un umbral de rentas y situación familiar determinados, perciben para cursar sus estudios en las universidades españolas? Aunque se reproducen los datos a nivel nacional analizaremos solo los correspondientes a la Comunidad Valenciana.

Tabla 1. Importe de la compensación a las universidades de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a los alumnos becarios del curso 2015-2016³⁰

Universidad	CIF	Importe (€)
Alcalá Henares	Q2818018J	4.626.849,42
Alicante	Q0332001G	7.180.491,79
Almería	Q5450008G	3.233.852,12
Autónoma de Barcelona	Q0818002H	9.724.140,95
Autónoma de Madrid	Q2818013A	6.024.323,77
Barcelona	Q0818001J	12.087.225,14
Burgos	Q0968272E	1.507.762,31
Cádiz	Q1132001G	5.487.822,99

²⁹ Pues realmente son los estudiantes los beneficiarios de estas ayudas.

³⁰ Cf. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, «Resolución de 30 de diciembre 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la se publica el importe de la compensación a las universidades de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a los alumnos becarios del curso 2015-2016», en *BOE* 36 (11.2.2017) pp. 9649-9651.



Universidad	CIF	Importe (€)
Cantabria	Q3918001C	1.948.887,04
Carlos III	Q2818029G	2.981.046,72
Castilla-La Mancha	Q1368009E	6.332.412,69
Complutense	Q2818014I	13.402.468,24
Córdoba	Q1418001B	4.112.492,34
Extremadura	Q0618001B	6.276.642,49
Girona	Q6750002E	3.872.720,87
Granada	Q1818002F	11.192.539,74
Huelva	Q7150008F	2.606.906,70
Islas Baleares	Q0718001A	2.612.920,81
Jaén	Q7350006H	4.026.398,74
Jaume I	Q6250003H	3.158.677,14
La Coruña	Q6550005J	3.203.809,56
La Laguna	Q3818001D	4.306.791,38
La Rioja	Q2618002F	991.358,96
Las Palmas de G.C.	Q3518001G	4.074.636,87
León	Q2432001B	2.917.988,71
Lleida	Q7550001G	2.825.781,66
Málaga	Q2918001E	8.404.231,92
Miguel Hernández	Q5350015C	3.032.566,69
Murcia	Q3018001B	7.190.274,32
Oviedo	Q3318001I	5.432.667,73
Pablo Olavide	Q9150016E	2.925.114,52
País Vasco	Q4818001B	1.037.244,61
Politécnica de Cartagena	Q8050013E	751.140,14
Politécnica de Cataluña	Q0818003F	5.184.053,82
Politécnica de Madrid	Q2818015F	5.057.895,60
Politécnica de Valencia	Q4618002B	6.781.751,82



Universidad	CIF	Importe (€)
Pompeu Fabra	Q5850017D	3.057.793,86
Pública Navarra	Q3150012G	1.439.634,05
Rey Juan Carlos	Q2803011B	9.075.623,64
Rovira i Virgili	Q9350003A	4.129.422,94
Salamanca	Q3718001E	6.933.224,41
Santiago de Compostela	Q1518001A	4.637.882,98
Sevilla	Q4118001I	11.939.620,06
UNED	Q2818016D	6.522.887,18
Valencia	Q4618001D	12.635.253,93
Valladolid	Q4718001C	5.161.902,46
Vigo	Q8650002B	3.862.576,27
Zaragoza	Q5018001G	6.095.538,10
Internacional de Andalucía	Q7350007F	45.062,16
Internacional Menéndez Pelayo	Q2818022B	153.229,24
Abat Oliva CEU	G63095848	31.470,80
Alfonso X	A78518529	220.671,92
Antonio de Nebrija	A78094158	253.334,36
C. Est. Universitarios SEK (CJC)	A79336947	530.276,99
Cardenal Herrera CEU	G28423275	574.440,27
Católica de Ávila	R0500336C	160.349,72
Católica de Valencia V.M.	G97025787	2.060.732,91
Católica San Antonio	G30626303	1.305.566,14
Deusto	R4868004E	106.215,12
Europea de Canarias	B57257263	54.154,14
Europea de Madrid, S.L.	B79122305	391.292,22
Europea de Valencia	B97934467	33.430,80
Europea del Atlántico	G39764972	129.982,86
Fernando Pessoa de Canarias	B76075647	21.283,33



Universidad	CIF	Importe (€)
Europea Miguel de Cervantes	A47402821	134.405,10
Francisco de Vitoria	G80480197	461.270,74
IE Universidad	G40155384	13.756,19
Internacional Isabel I de Castilla	A09515412	246.217,20
Internacional de Cataluña	G61737409	265.240,80
Internacional de La Rioja	A26430439	692.831,34
Internacional de Valencia	B98585797	307.259,64
Loyola de Andalucía	G14894158	150.805,39
Mondragón	F20560991	65.484,90
Navarra	R3168001J	795.814,88
Pontificia de Comillas	R2800395B	500.605,64
Pontificia de Salamanca	R3700047H	620.283,48
Ramón Llull	G59069740	597.063,57
San Jorge	G99047672	185.648,66
San Pablo CEU	G28423275	238.924,29
Udima	A81618894	350.025,95
Vic	G58020124	1.307.611,09
Oberta de Cataluña	G60667813	1.434.519,94
Total		266.444.511,98

3.4.1. La Comunidad Valenciana respecto al territorio nacional

Como podemos observar en la tabla, la suma de todos los importes de las becas recibidas por las universidades del territorio nacional arroja un total de 266.444.511,98 €. Centrándonos en las universidades de la Comunidad Valenciana, y si tenemos en cuenta todas sus universidades (Alicante, Jaime I, Miguel Hernández, Politécnica, Valencia, CEU, UCV, Europea e Internacional), la cantidad que obtenemos es de 35.764.604,99 €. Con una simple regla de tres, el



porcentaje de becas recibido por la Comunidad Valenciana supone aproximadamente un 13,42 % respecto al total nacional.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la población nacional española al final del curso de 2016 era de 46.468.102³¹ habitantes y la valenciana 4.959.968³², si aplicamos la misma operación matemática, obtenemos que el porcentaje de población de la Comunidad Valenciana es de aproximadamente un 10,67 % con relación al total nacional.

De los dos porcentajes apreciados podemos concluir que existe una ligera diferencia entre la población valenciana (ergo; potenciales estudiantes) y las becas que los estudiantes de la comunidad reciben: $13,42 \% - 10,67 \% = 2,75 \%$.

Significa entonces que los alumnos de las universidades valencianas reciben un 2,75 % más del importe que deberían recibir si el criterio que se aplica es el poblacional.

3.4.2. Cada universidad valenciana sobre el total de la Comunidad Autónoma

Una vez realizado este cálculo procedemos a comparar individualmente cada centro universitario usando los mismos parámetros que en el apartado anterior (ordenado de mayor a menor cantidad calculada sobre la cuantía que recibe del total de la Comunidad Valenciana):

- Universidad de Valencia: 12.635.253,93 → 35,3 %
- Universidad de Alicante: 7.180.491,79 → 20 %
- Universidad Politécnica de Valencia: 6.781.751,82 → 18,9 %
- Universidad Jaume I: 3.158.677,14 → 8,8 %
- Universidad Miguel Hernández de Elche: 3.032.566,69 → 8,4 %

³¹ Cf. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, «Población residente en España», en http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176951&menu=ultiDatos&cidp=1254735572981 (consulta 22.4.2017).

³² Cf. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, «Estadísticas territoriales», en http://www.ine.es/FichasWeb/RegComunidades.do?fichas=49&busc_comu=& botonFichas=Ir+a+la+tabla+de+resultados (consulta 22.4.2017).



- Universidad Católica de Valencia: 2.060.732,91 → 5,76 %
- Universidad Cardenal Herrera: 574.440,27 → 1,6 %
- Universidad Internacional de Valencia: 307.259,63 → 0,8 %
- Universidad Europea de Valencia: 33.430,8 → 0,09 %

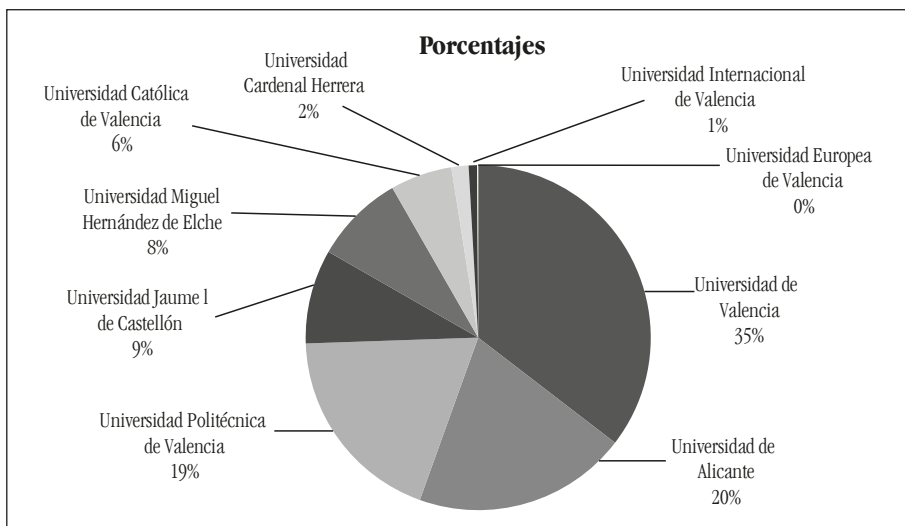


Gráfico 1. Porcentajes de la cantidad recibida por cada universidad valenciana respecto al total de la C. A.

Si analizamos estos datos, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Se observa que los 5 primeros puestos están ocupados por las 5 universidades públicas.
- Se observa que las universidades privadas ocupan los 4 últimos puestos.
- Se aprecia que la primera recibe 35 veces más que la última.
- La media de dinero en becas que reciben las universidades públicas es de 6,5 millones de euros.
- La media de dinero en becas que reciben las universidades privadas es de 725.000 €.
- Podemos afirmar que, en la Comunidad Valenciana, una universidad pública recibe casi 10 veces más dinero en becas que una universidad privada.



- Antes del cambio de sistema en el reparto de becas ya se apreciaba una gran diferencia de trato en cuanto a becas se refiere entre alumnos de las universidades públicas y privadas.
- Se observa que los estudiantes de las distintas universidades no gozan de los mismos beneficios.
- Analizados los datos se concluye que no era necesario establecer alguna medida para evitar la concurrencia y la elección personal de los alumnos.
- Como puede verse, la Universidad Católica de Valencia es la universidad de titularidad privada que más dinero recibe en cuestión de becas y ayudas. Aun así, es una cantidad inferior a la percibida por cualquier universidad pública.
- Independientemente de si eran justas o no las cantidades percibidas por las universidades valencianas antes de la entrada del polémico cambio del sistema de becas, parece bastante obvio que no era preciso ninguna medida para evitar la concurrencia y la elección personal de los alumnos.
- Se penaliza la libertad de optar.
- Si se quería primar a las universidades públicas, hay que decir que no era necesario, puesto que a la luz de los datos indicados los alumnos con menor nivel de rentas han venido matriculándose con carácter preferente en las universidades públicas.

4.4. *Tendencias observadas en el último informe de la CRUE: La Universidad española en cifras (2014-15)*

Tras centrarnos en los datos anteriores, ahora es necesario acudir a los informes de la CRUE para ver las tendencias en la elección de los alumnos y la financiación de la Universidad.

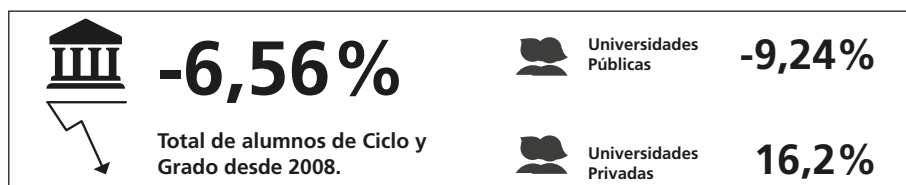
4.4.1. Demanda de enseñanza universitaria

Nuestro propósito es analizar el periodo 2008-2014 y cómo afectó la demanda de matrículas universitarias en las universidades públicas y privadas.



Desde la aparición de la crisis económica de 2008 cambió la tendencia descendente y se produjo una recuperación del número de matrículas demandadas. Es preciso matizar que esta recuperación no afectó de igual manera a los dos tipos de universidades que comparamos en este apartado, pues las privadas experimentaron un crecimiento del 18,5 %, frente al 0,8 % de las financiadas por el erario público.

Como puede verse en el siguiente cuadro:



Cuadro 1. Universidades públicas y privadas. Evolución de la matrícula de enseñanzas universitarias de ciclo y grado en universidades públicas y privadas. Cursos 2008/2009, 2010/2011, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015.

Se produce una reducción del 6,56 % de la demanda de enseñanzas de ciclo y grado. Sin embargo, el dato relevante que cabe destacar en este apartado es que, a pesar de haber menguado la demanda de manera significativa, se ha visto acompañado por el crecimiento de un 16,2 % de las universidades privadas frente a la merma de un 9,24 % de las universidades de titularidad pública.

Entrando en la interpretación de los datos analizados, podemos advertir que la pérdida real de alumnos de las universidades públicas es de un 25,44 %. Pero resulta trivial no solo tener en cuenta la pérdida obvia de alumnos sino también a los estudiantes matriculados en las universidades privadas (que podrían haber decidido estudiar en las primeras). Serían extrapolables –a título meramente ilustrativo desde un punto de vista civil– al caso los términos jurídicos de “daño emergente”, por la pérdida de los alumnos que deciden estudiar en las privadas, y “lucro cesante”, por la pérdida de potenciales alumnos ante el descenso de natalidad.

Teniendo en cuenta esto podríamos enfocarlo de esta manera: daño emergente: 9,24; lucro cesante: 16,2. Lo que evidenciaría una pérdida real de 25,44 (9,24 + 16,2).



4.4.2. Precios, becas y ayudas al estudio

Si fijamos nuestra atención en el panorama internacional, llegamos a la siguiente conclusión: Nuestro sistema de becas es insuficiente.

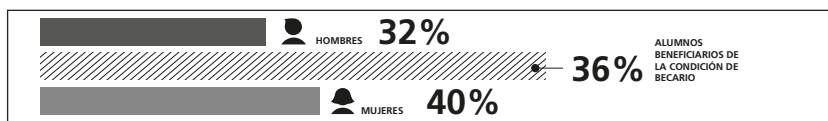
Esta afirmación es posible al comparar los datos con los de los sistemas de los países que nos rodean. Prueba de ello es la siguiente tabla:

Tabla 2. Importe anual de la matrícula (precios públicos) del grado, porcentaje de estudiantes con ayudas e importe mínimo y máximo de las ayudas complementarias a los precios públicos. Curso académico 2014/15

País	Importe anual matrículas de grado (en €)	% estudiantes que reciben ayuda al estudio	Ayudas complementarias al precio público mínimo anual (en €)	Ayudas complementarias al precio público máximo anual (en €)
Dinamarca		100%		9.413
Finlandia		100%	72	11.243
Holanda	1.906	76%	1.200	6.468
Reino Unido (Gales)	4.655	68%		6.520
Suecia		67%	1.539	3.099
Noruega		58%		5.236
Irlanda	2.750	47%	305	5.915
Francia	189	35%		5.500
España	1.110	27%	244	6.056
Alemania	200	25%	1.200	8.040
Polonia	41	20%		994
Bélgica	374	20%	394	4.981
Portugal	631	18%	1.086	5.667
Austria	60	15%		8.952
Italia	1.195	8%	1.848	4.905
Grecia		1%		



Por otro lado, si atendemos al perfil del becario de enseñanzas de grado en las universidades públicas, el dato más relevante es quizás que los estudiantes que reciben becas son en su mayoría mujeres. De ello se desprende que cualquier medida que pueda contaminar el sistema de becas sería, de facto, un ataque indirecto al propósito de igualdad de género perseguido por las instituciones en los últimos años:



Cuadro 2. Alumnos beneficiarios de beca y relación entre hombres y mujeres. Curso académico 2014/15.

Por otro lado, parece que los requisitos económicos no tienen el mismo peso que los académicos. Puede entenderse observando los importes medios recibidos según la rama de enseñanza que se verifican en el siguiente gráfico:

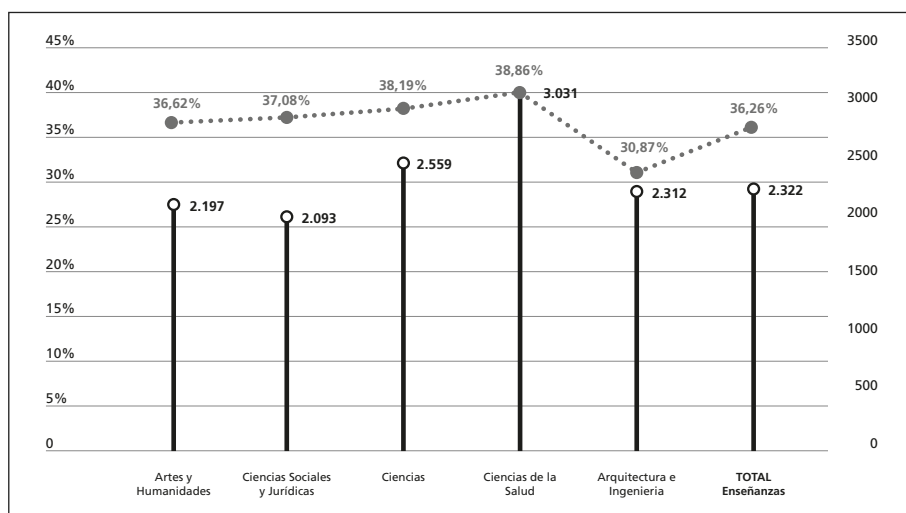


Gráfico 2. Universidades públicas y privadas presenciales. Coeficiente Bruto de Aceptación (CBA) y Dotación Económica Media (DEM) por becario de los alumnos de nuevo ingreso en enseñanzas de grado en centros propios. Curso académico 2014/15.



Finalmente, viendo la evolución de la financiación media por becario y del coeficiente de aceptación, podemos afirmar que el nuevo modelo de becas reduce la capacidad económica de los becarios. Pues, aunque sigue creciendo, el ritmo de aumento es más lento que el apreciado en el periodo 2004 a 2012. Dicho de otro modo, el nuevo modelo dificulta la meta de que el sistema de becas español llegue a ser suficiente.

4. POTENCIALES DERECHOS VULNERADOS

Sin ánimo exhaustivo, aunque sí citando los principales derechos que pueden verse vulnerados, se procede a continuación a un conciso análisis de estos:

4.1. *Derecho a la educación (art. 27 CE)*

“1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. (...)”

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (...)

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. (...)

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”³³.

Siguiendo a Molas³⁴ podemos afirmar que cabe una visión desde dos puntos de vista; el de los estudiantes y el de las universidades:

³³ Cf. «Constitución Española», en *BOE* 311.1 (28.12.1978) p. 29318 (= CE).

³⁴ Cf. MOLAS Y BATLLORI, I., «Los Derechos Fundamentales», en *Derecho Constitucional*. Madrid 2003², pp. 339-340.



Derecho a la educación:

- Art. 27.1 CE → Todos tienen derecho a la educación.
- Art. 27.4 CE → Enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- Art. 27.5 CE → PP garantizarán la educación mediante la creación de centros docentes.
- Art. 27.2 CE → Desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Es necesario remarcar que el artículo 27.2 no cumple una función únicamente limitativa sino también de inspiración positiva como ha señalado el Tribunal Constitucional desde sus inicios, en la Sentencia núm. 5/1981, FJ 4. Así las cosas, hay que entender que los elementos que intervienen en el proceso educativo, así como las actividades relacionadas, no deben tan solo respetar estos principios, también han de estar inspirados en ellos³⁵. Muy difícilmente se puede concebir que una discriminación como la expuesta sea acorde a los principios democráticos de convivencia.

Libertad de enseñanza:

- Art. 27.1 CE → Se reconoce la libertad de enseñanza.
- Art. 27.6 CE → Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- Art. 27.3 CE → Derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Art. 27.10 CE → Autonomía de las universidades

Este artículo está estrechamente relacionado con el tema tratado por la importancia que representa en el sistema de becas. No solo por ser garante del derecho de educación sino por el llamamiento que realiza a los poderes públicos a preservar este mismo derecho.

³⁵ Cf. «Capítulo: Los derechos y libertades en el ámbito educativo», en *Manual de Derecho Constitucional* 2, ed. BALAGUER CALLEJÓN, F., Madrid 2010⁵, p. 339



Además, desde una perspectiva negativa, “*exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección*” (STC núm. 77/1985, FJ 20)³⁶.

Así podemos afirmar que:

“Para lograr el efectivo disfrute del derecho a la educación por todos los ciudadanos, la Constitución prevé dos instrumentos distintos:

a) El primero de ellos es la obligación de creación de centros docentes por los poderes públicos (...)

*b) El segundo es la ayuda a los centros docentes privados que reúnan los requisitos que la ley exige (art 27.9 CE)”*³⁷.

Esta garantía es posible mediante un sistema de prestaciones públicas individualizadas con el objetivo de que “*(...) nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas*”, como cita el artículo 45.4 de la LOU³⁸.

Prueba de ello son los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la Sentencia 188/2001, de 20 de septiembre de 2001, que nos reafirma que tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria que configuran las becas son un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación. Así como el mandato a los poderes públicos de establecer esas ayudas en los centros que reúnan los requisitos³⁹ (en este caso previa modificación de estos).

Por otro lado, el artículo 1.2 de la LODE señala:

*“2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno”*⁴⁰.

³⁶ Cf. *Ibidem*, p. 347.

³⁷ Cf. «Los derechos económicos y sociales», en *Manual de Derecho constitucional 2*, ed. UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID, Madrid 1998, p. 212.

³⁸ Cf. LOU, p. 49411.

³⁹ Cf. STC núm. 86/1985 de 10 de Jul. FJ 3.

⁴⁰ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (texto consolidado)», en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12978-consolidado.pdf> (consulta 5.5.2017), art. 1.2 p. 4.



Por tanto, teniendo en cuenta que las becas son un elemento esencial del sistema educativo que vela por su efectividad y que permite acceder a él a todos los estudiantes, concluimos que los poderes públicos están obligados a asegurar su real aplicación (como reitera el Tribunal Constitucional en varias ocasiones⁴¹), y que el cambio del sistema de becas supone una discriminación grave para los estudiantes que deciden recibir una enseñanza privada y para las familias de estos, pues se les priva de las becas financiadas con sus propios impuestos.

Ley de Universidades (las universidades de la Iglesia Católica y el Acuerdo Internacional con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales).

Artículo X del Acuerdo internacional entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales:

“1. Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros Universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo; de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en dichos Centros, se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2. El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo; lo previsto en el artículo XVII, 2.

3. Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado”⁴².

Se deduce del citado artículo la imposibilidad de que se produzcan distinciones entre las universidades públicas y las universidades creadas mediante el derecho canónico (cf. artículo X.3.)

Esta afirmación se ve reforzada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, pues cita textualmente:

⁴¹ Cf. STC núm. 188/2001 de 20 de septiembre.

⁴² Cf. *Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales*, art. X p. 28784.



“Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento”⁴³.

Recapitulando: la Ley de Universidades nos remite al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, y este último garantiza los mismos beneficios en ayudas al estudio entre los estudiantes de las universidades católicas y universidades públicas. Dicho esto, el cambio de sistema de becas valenciano carece de sentido y amparo jurídico.

4.2. Derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE): Entre universidades y alumnos por el hecho de elegir una u otra universidad

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”⁴⁴.

La Orden 20/2016, que supuso el cambio del sistema de becas valenciano, defiende en su preámbulo que *“pretende continuar en esta línea de ampliar el alcance de las becas y ayudas para que lleguen a una mayoría de estudiantes universitarios de la Comunidad Valenciana, y así favorecer la competencia, la igualdad de oportunidades y la excelencia en el rendimiento académico (...)”⁴⁵.*

Por otro lado, deja claro en su artículo 2 que solo podrán ser beneficiarios de estas becas quienes estén matriculados en las universidades públicas.

⁴³ Cf. LOU, disposición adicional cuarta, p. 49420.

⁴⁴ Cf. CE art. 14 p. 29316.

⁴⁵ Cf. CEICD, «Orden 20/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación,...» *cit.* p. 15566.



“Podrá solicitar la beca para la realización de estudios universitarios el alumnado matriculado, durante el curso académico establecido en cada convocatoria, en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, así como sus centros públicos adscritos, en cualquiera de las enseñanzas siguientes: (...)”⁴⁶.

Valorando estos dos puntos se desprende que dicha orden supone, en sí misma, una vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Se trata de una privación directa de las universidades privadas, pues no va enfocado a los requisitos académicos o económicos del alumno en cuestión, sino que se trata de cerrar la puerta arbitrariamente a las universidades no públicas sin valorar las circunstancias de ninguno de sus alumnos.

A partir de la citada orden se constituye un sistema completamente desigual en cuanto a que dos estudiantes en idénticas situaciones asumen consecuencias totalmente diferentes. Incluso puede darse el caso de que un estudiante, con grandes dificultades económicas y un gran expediente académico, se vea privado de la ayuda al estudio que legítimamente le corresponde en pos de otro estudiante con peores resultados y mejor situación económica.

“2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”⁴⁷.

Es cierto que el principio de igualdad no exhorta a la uniformidad, pero sí a la no discriminación⁴⁸, y esto es justo lo que encontramos en este caso al no estar justificada⁴⁹.

⁴⁶ Cf. *Ibidem*, p. 15567.

⁴⁷ Cf. CE art. 9.2 p. 29316.

⁴⁸ Cf. STC núm. 34/1981 de 10 de noviembre.

⁴⁹ Esa justificación es lo que resulta como elemento vinculante. De forma que la igualdad no consiste en tratar igual lo que es diferente, sino en dar el mismo trato a lo que resulta idéntico. Cuando se produce una desigualdad de trato también se da una discriminación, fundada precisamente en esa desigualdad. En este sentido, Cf. RUIZ MIGUEL, A., «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *El principio de igualdad*, Madrid 2000, pp. 155-200.



Es más, se exige también en la Administración y al Poder Judicial, lo que implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones, en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (STC 49/1982)⁵⁰.

La orden objeto de análisis no manifiesta argumentación alguna ni causa para privar de las becas a los estudiantes de universidades privadas, simplemente se limita a llevar a cabo ese impedimento.

Por otro lado, a pesar de que el artículo 14 no implica la necesidad de que se encuentren en una posición de absoluta igualdad⁵¹, es necesario que la potencial desigualdad responda a una justificación razonable que arroje cierta proporción entre los medios utilizados y la finalidad que se persigue⁵².

Aparte de lo mencionado anteriormente, cabe decir que las formas de interpretar la igualdad que hemos logrado a lo largo de la historia no tienen en cuenta las concretas condiciones materiales de vida de las personas, sino solo la condición humana: todos debemos ser tratados de la misma forma por el simple hecho de ser humanos⁵³. En este caso concreto, la distinción entre alumnos que tienen derecho a beca se produce, además, en un colectivo que presenta necesidades especiales, precisamente para garantizar su igualdad en el acceso a la formación universitaria, precisamente por ostentar un nivel de rentas más bajo que el umbral establecido para dejar de recibir ayudas para el estudio. Dicho de otra forma, la desigualdad se aplica a las personas que mayor igualdad necesitan tener garantizada.

En un estudio monográfico sobre las teorías del insigne economista Adam Smith, Fleischacker⁵⁴ considera, como ya hace siglos lo hacía el economista, que

⁵⁰ Cf. MOLAS I BATLLORI, I., «Derechos Humanos y Derechos Fundamentales», en *Derecho Constitucional*, Madrid 2003², p. 300.

⁵¹ Cf. STC núm. 83/1984 de 24 de julio. En este mismo sentido, Cf. RUBIO LLORENTE, F., «La igualdad en la aplicación de la ley», en *El principio de igualdad*, Madrid 2000, pp. 47-58.

⁵² Cf. STC núm. 22/1981 de 2 de julio.

⁵³ Cf. «Las libertades personales», en *Manual de Derecho constitucional 2*, ed. UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID, *cit.* p. 49.

⁵⁴ Literalmente afirma que: «Para Smith, es de la esencia de la virtud que reconozcamos que todos los seres humanos tienen el mismo valor. Señala que Smith pensaba que la necesidad de justificar las desigualdades económicas y sociales era imperiosa de una manera que sólo lo había sido para unos



la igualdad para los más desfavorecidos es absolutamente irrechazable. Se convierte en una exigencia de justicia social y de redistribución de riqueza y de oportunidades, especialmente en el ámbito educativo, con su acceso a la educación y a la formación.

4.3. *Derecho a libertad religiosa (art. 16 CE)*

Es fundamental el papel que asume el artículo 16 en el caso tratado, pues es uno de los pilares más importantes que sostienen a un Estado de derecho. Tanto es así que está plasmado en toda constitución que se precie, así como en acuerdos internacionales y multitud de leyes.

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”⁵⁵.

pocos antes que él, y que estimaba injustificable la desigualdad en numerosos casos. Smith, por tanto, habría sido un efusivo defensor de los derechos de los pobres, y no sin razón fue visto más tarde como una fuente para modelos de economía política tanto de izquierdas como de derechas” [cf. FLEISCHANCKER, S., «Adam Smith y la Igualdad», en *Estudios Públicos (Revista de Humanidades y Ciencias Sociales)* 104 (2006) p. 25].

Continúa el mismo autor afirmando la importancia de las políticas públicas educativas, citando asimismo la obra de Adam Smith: “La más importante entre estas políticas redistributivas es la promoción de la escolarización pública. Tanto en LJ como en RN, Smith apunta a la naturaleza asfixiante de ciertos tipos de trabajo como uno de los mayores peligros para una economía avanzada y dice que el Estado debería tomar medidas para asegurar que los pobres que trabajan tengan una educación que favorezca en ellos la capacidad de formarse un juicio moral y político (RN Vi.f.50-61, 781-788), dándoles, además, «ideas con las que puedan recrearse» (LJ (B) 330, 540). Apoyándose en instituciones que ya existían en Escocia, recomienda que todos los Estados apoyen a las escuelas locales que enseñan a leer, escribir y «las partes elementales de la geometría y de la mecánica» (RN Vi.f.55, 785)” (cf. *Ibidem*, pp. 38-39).

⁵⁵ Cf. CE art. 16 p. 29317.



Se aprecia que el legislador exhorta a los poderes públicos a cooperar con la Iglesia Católica y a tener en cuenta las creencias religiosas, lo cual no parece reflejarse en la Orden 20/2016.

Por otro lado, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, como desarrollo del derecho de libertad religiosa⁵⁶, resulta de aplicación igualmente en la esfera individual –esto es, desde la óptica de los alumnos–, pero también en la esfera colectiva, como derecho de las entidades religiosas. En todo caso, no se puede realizar discriminación alguna en esta materia de educación por motivos religiosos⁵⁷.

En este sentido, en lo que se refiere a la esfera personal, hay que citar lo previsto en el artículo 1.2 de la citada ley, que señala:

“(...) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas”⁵⁸.

Se entiende que tampoco cabe su vulneración por formas encubiertas u omisivas, cuando no se aleguen dichos motivos, pero se den en la práctica.

Esta misma ley señala en su artículo 2:

“Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...)

a) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro

⁵⁶ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (texto consolidado)», en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-15955-consolidado.pdf> (consulta 5.5.2017). Un análisis muy completo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa puede encontrarse en: *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa*, ed. NAVARRO VALLS, R.- MANTECÓN SANCHO, J. M.- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Madrid 2009, pp. 1-1000.

⁵⁷ Cf. RUANO ESPINA, L., «El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR», en *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa*, cit. pp. 279-344.

⁵⁸ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa...» cit. art. 1 p. 1.



*y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*⁵⁹.

Si toda persona tiene el derecho a recibir enseñanza religiosa de toda índole y los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para que esto suceda, podríamos afirmar que es contraproducente e injusto que se prive de las becas o ayudas al estudio a los estudiantes que cursan sus estudios⁶⁰ en las universidades religiosas.

Desde el punto de vista colectivo, el derecho a impartir enseñanza religiosa y a actuar para la defensa y promoción de su carácter propio mediante la creación de universidades lo tenemos bien recogido y asegurado en los artículos 2.2, 5 y 6 de la propia Ley Orgánica⁶¹.

⁵⁹ Cf. *Ibidem*, art. 2 p. 1.

⁶⁰ Cf. GARCÍA GARCÍA, R., «Derecho a practicar la propia religión», en *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid 2006, pp. 11-37.

⁶¹ JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa...» *cit.* art. 2 p. 2: «Artículo segundo. (...) Dos. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero».

Ibidem, art. 5 p. 2: «Artículo quinto. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme».

Ibidem, art. 6 p. 2: «Artículo sexto. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».



Hay que recordar que la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir es una entidad religiosa. De hecho, está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y sus datos en ese registro se corresponden con el siguiente detalle⁶²:

Número de inscripción: 000534
Número de inscripción antiguo: 193-SE/F
Confesión:
Sección: Sección Especial (Fundaciones)
Nombre: FUNDACION UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALENCIA SAN VICENTE MARTIR
Fecha de inscripción: 21/03/2000
Tipo de entidad: FUNDACIÓN
Domicilio social: PLAZA SANTA URSULA, 2 , 00000 , VALENCIA , VALENCIA
Comunidad autónoma: COMUNIDAD VALENCIANA
Fecha de aprobación de estatutos: 06/02/2017
Representantes legales:

- ADOLFO SUÁREZ ILLANA
- ANTONIO CAÑIZARES LOVERA
- ASUNCIÓN GANDÍA BALAGUER
- ESTEBAN ESCUDERO TORRES
- FRANCISCA AROCA BERNABEU
- JAIME MAYOR OREJA
- JAVIER MARÍN ROMANO
- JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GARCÍA
- JOSÉ LUIS MORENO FRIGOLS
- JUAN CARLOS ESTEPA JIMÉNEZ
- LORETO BALLESTER REVENTOS
- MARTA DEL OLMO HOYOS
- RAFAEL MIGUEL CERDÁ CAPUZ
- RICARDO GARCÍA GARCÍA
- VICENTE FONTESTAD PASTOR
- VICENTE GARRIDO MAYOL

Cuadro 3. Ficha de la Universidad Católica de Valencia en la página web del Registro de Entidades Religiosas.

⁶² Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, «Detalle de Entidades Religiosas. Fundación Universidad Católica de Valencia», en <http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=000534> (consulta 21.6.2017).



4.4. *Derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE): derecho a la sana competencia*

“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”⁶³.

Desde un punto de vista económico y mercantil pensamos que está siendo vulnerado este derecho. Por tanto, podríamos estar hablando de competencia desleal al estar desviándose fondos pertenecientes a los estudiantes, que se decidió destinar a financiar parte de sus estudios en las universidades privadas, hacia los centros públicos. Por otro lado, supone una disminución del ingreso de las universidades privadas por la pérdida de estudiantes (clientes), al transmitir a estos la idea de que solo tendrán el derecho a la beca si rechazan estudiar en las universidades privadas.

Claramente están cohibiendo su libertad de elección, supeditando su voluntad a los intereses económicos. En definitiva, y en el caso concreto, los poderes públicos no solo no están protegiendo el ejercicio de la libertad de empresa sino más bien entorpecidiéndolo.

Hay que partir de la necesidad de huir de parámetros ideológicos y centrarnos en las opciones de desarrollo que el Constitucional ha querido insertar en nuestra Constitución, en este sentido, se puede traer a colación lo escrito por Arellano, cuando afirma que: *“En cualquiera de los casos, el espíritu emprendedor crea la empresa con vistas a un triple fin solidario: creación de bienes, participación intraempresarial en la riqueza generada (al empresario lo suyo y a los trabajadores también lo suyo, incluidas las plusvalías que se originen) y servicio a las necesidades comunes o generales”⁶⁴.*

Esta situación hace que tengamos que entrar directamente en lo relacionado con el complejo campo del derecho de la competencia. El art. 37 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respecto a la libertad de mercado, dice:

⁶³ Cf. CE art. 38 p. 29319.

⁶⁴ Cf. ARELLANO GONZÁLEZ, J., «Empresa y libertad», en *Cuadernos Empresa y Humanismo (Serie de monografías)* 16 (1989) p. 11.



“1. Los Estados miembros adecuarán los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros”⁶⁵.

Teniendo en cuenta este artículo y el caso que nos compete estudiar, se aprecia un trato de favor para con las universidades públicas del Sistema Universitario Valenciano, en cuanto que se está discriminando al resto y generando un apoyo económico indirecto en pos de las universidades de titularidad pública.

De hecho, podríamos estar hablando del monopolio de un derecho reconocido constitucionalmente a favor de las universidades que comparten titularidad con la propia administración que decide hacerlas beneficiarias exclusivas de las ayudas económicas.

Ya hemos visto discriminaciones similares recientemente en lo referente al campo de la competencia por parte de las mismas corrientes políticas, como es el caso de la Universidad de San Jorge en Aragón, cuando el Departamento de Universidad, Innovación e Investigación del Gobierno aragonés dio a conocer su programación universitaria 2016-2019, que ya incluía un apartado en el que se recalca que la implantación de nuevas enseñanzas no podría suponer duplicidad con las ya existentes en los campus de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina. Finalmente, el informe del Letrado de las Cortes consideró inconstitucional el hecho de que no se le permitiera al centro duplicar los estudios, como ya había manifestado la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Continuando con el derecho comunitario, tenemos que citar igualmente lo previsto en el artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o

⁶⁵ Cf. «Tratado Constitutivo de la Unión Europea (versión consolidada Ámsterdam)», en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997E031> (consulta 5.5.2017).



*exclusivos, ninguna medida contraria a las normas de los Tratados, especialmente las previstas en los artículos 18 y 101 a 109, ambos inclusive*⁶⁶.

En este sentido, desde el punto de vista internacional, es perfectamente comparable la exclusión objeto de estudio a las llamadas “medidas de efecto equivalente”, pues se excluye a unas (empresas o servicios prestados por profesionales) para que los otros sean los únicos que se beneficien, en la práctica, de las ayudas.

Así las cosas, podría desembocar en la intervención de las autoridades nacionales que regulan el derecho a la competencia, pues de ese modo lo prevé el Reglamento 1/2003 de la Unión Europea. En este sentido, se debe traer a colación lo previsto en el artículo 5 del Reglamento 1/2003:

“Las autoridades de competencia de los Estados miembros son competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del tratado en asuntos concretos. A tal efecto, ya sea de oficio, ya previa denuncia de parte, podrán adoptar las decisiones siguientes:

- Orden de cesación de la infracción,*
- Adopción de medidas cautelares,*
- Aceptación de compromisos,*
- Imposición de multas sancionadoras, de multas coercitivas o de cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional*⁶⁷.

Por otro lado, teniendo en cuenta la potencial vulneración de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, concluimos que la CNMV podría, y debería, tomar cartas en el asunto. Para llegar a esta afirmación, debemos citar lo previsto en la ley en sus artículos:

“Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda

⁶⁶ Cf. «Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea», en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12016E106> (consulta 5.5.2017).

⁶⁷ Cf. «Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE)», en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32003R0001> (consulta 5.5.2017).



producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos”⁶⁸.

La mencionada ley es muy clara y explícita con las conductas colusorias. Tanto es así que el caso concreto es aplicable a varios de sus parámetros:

Encajaría en el apartado a) en cuanto a que existe una fijación directa (aunque también valdría si fuera indirecta) de “otras condiciones comerciales o de servicio”, en este caso las ayudas públicas.

Podría aplicarse al b), pues sabemos que se prohíbe la limitación o control de las inversiones, y económicamente hablando las ayudas públicas son una fuente de inversión para las universidades y el cese de estas limita el desarrollo técnico entre otras muchas cosas.

Cuadra con la descripción del apartado c), pues las becas son fuentes de aprovisionamiento en el ámbito universitario.

La d) es quizás la que más se adecua al caso, ya parece que pretende describirlo al ser un vivo reflejo del panorama universitario actual en la Comunidad Valenciana.

Dicho esto, el posible papel de la CNMV en todo esto está justificado en esta misma ley, sin que hasta este momento se haya pronunciado en esta situación fáctica.

⁶⁸ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (texto consolidado)», en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946> (consulta 5.5.2017) art. 1.



Continuando con el análisis de esta ley, se puede citar también lo previsto en el artículo 11. Ayudas públicas:

“1. La Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de: (...)

b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia”⁶⁹.

Este artículo da autoridad y competencia a la CNMV para dirigir a la Comunidad Valenciana a otro tipo de propuestas, a efectos de que se fomente una verdadera y efectiva competencia.

En resumen, como ha señalado Moschel, *“Desde esta perspectiva, la política de la competencia no puede orientarse hacia determinados resultados de mercado, sino hacia las condiciones del proceso mismo”⁷⁰.*

Con relación al derecho a la competencia, habría que preguntarse qué ha ocurrido con los recortes financieros en las universidades públicas y si de ahí viene la “plus protección” que significa esta legislación discriminatoria analizada.

4.5. Cómo han afectado los recortes de la financiación pública a las universidades públicas

Se aprecia que un descenso de la financiación pública implica, de manera directa, una merma importante de la financiación estructural de las universidades públicas. En este sentido, la fuente principal de ingresos de estas se encuentra en los presupuestos generales de las diferentes leyes autonómicas, y el capítulo de ingresos propios captados desde sus propios activos no resulta relevante.

¿Podría llevarse esta conclusión al plano de las universidades privadas? En ese caso, el resultado sería que un descenso de la financiación pública (en este caso

⁶⁹ Cf. *Ibidem*, art. 11.

⁷⁰ Cf. MOSCHEL, W., «Fin de la protección de un derecho de la competencia», en *Themis. Revista de Derecho* 36 (1997) p. 16.



por vía indirecta, por el dinero que reciben en concepto de becas) conlleva la merma de inversión o financiación estructural de las universidades privadas.

Partiendo de la base de que ya se produce esa reducción de la financiación estructural de las universidades públicas, el hecho de que ocurriera lo propio con las universidades privadas sería un drama para el Sistema Universitario Español, puesto que la falta de inversión frenaría la captación de talento y la generación de riqueza, lastrando el desarrollo, con especial impacto en el territorio de las CC. AA. que impiden o lastran el desarrollo de universidades privadas en su entorno⁷¹.

Sin embargo, lo que se viene produciendo es una tendencia consolidada que verifica un aumento de alumnos en las universidades privadas, lo que implica un hipotético mayor acceso de la población a la formación universitaria y una mayor capacidad y posibilidad de elección y de competencia.

Si nos fijamos en los datos de los últimos años, es fácilmente apreciable que el descenso de estudiantes de las universidades públicas se debe, entre otras causas, al aumento del número de estudiantes de las universidades privadas.

Esta migración se ha producido gracias a:

- La especialización de las universidades privadas (necesaria para un notable aumento de la calidad de la enseñanza).
- La descentralización en materia educativa a favor de las comunidades autónomas.
- El RD 557/1991 sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

⁷¹ En este sentido, un caso especialmente elocuente ha sido el de la UCAM, que se ha convertido en uno de los mayores empleadores de la CC. AA. y se ha constituido como un motor de generación de riqueza y de atracción de talento como universidad privada. Destaca en este sentido el proyecto de investigación propio de la UCAM, desarrollado por los profesores: Gonzalo Wandosell Fernández de Bobadilla, Juan Cándido Gómez Gallego, María Mercedes Carmona Martínez, María Isabel Ros Clemente, María del Pilar Flores Asenjo, María del Carmen Conesa Pérez, María de la Concepción Pérez Cárcelos, Alejandro Ros Gálvez, Alfonso Rosa García, José Palao Barbera y María Concepción Parra Meroño (2014), titulado *Análisis del impacto socio-económico de una universidad en su entorno regional: el caso de la Universidad Católica San Antonio de Murcia*. Cf., <http://investigacion.ucam.edu/grupos/capital-humano-eficiencia-calidad-y-macroeconomia/uk/scientific-production/proyectos-i-d> (consulta 22.5.2017).



- Las elevadas notas de corte de las universidades públicas.
- La exclusividad de las universidades privadas en estudios de carácter religioso.
- La localización de los centros universitarios.
- La amplia oferta de estudios de las universidades privadas.
- El reconocimiento de las universidades privadas por su excelencia docente y de empleabilidad en los diferentes ránkines universitarios.
- La especial internacionalización de las universidades privadas.
- La tutorización de los alumnos, pues son tratados de manera individual en estos centros.
- Un tratamiento del alumno especialmente personalizado y acorde con las necesidades que pueda presentar en cada momento.

Conclusiones:

- La reducción de la financiación estructural (consecuencia de los recortes de la financiación pública) ha podido llevarse a cabo normalmente por la proliferación de las universidades de titularidad privada.
- La presencia de universidades privadas en el Estado español enriquece la educación del país, contribuye a aumentar la concentración de los estudios experimentales y desempeña un gran papel en materia cultural por la complementariedad que realiza con las universidades públicas y la respuesta que aporta a la demanda estudiantil.

5. ANTECEDENTES: RESOLUCIONES JUDICIALES U OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS A SITUACIONES ANÁLOGAS

No existen muchos antecedentes para afrontar el estudio de esta materia, pero sí que existen dos elementos especialmente vinculantes.



5.1. *El expediente: 05/12, tramitado por el Procurador del Común de Castilla y León, de fecha de 5.12.2013*

Los hechos del expediente hacen referencia a la situación creada en Castilla y León por la decisión de no abonar a los alumnos de la Universidad Pontificia de Salamanca el importe que corresponde por los alumnos que han obtenido beca del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para cursar estudios universitarios, en concreto, la diferencia entre la ayuda concedida para matrícula y lo que ha dejado de abonar el Estado.

Como señala literalmente el dictamen:

“(...) la Consejería, se trata de medidas que tienen «siempre como referencia el sistema universitario público desde dos puntos de vista: por un lado, el coste de sostenimiento para las cuentas públicas y, por otro, desde la necesidad de contar con una financiación suficiente que permita seguir prestando el servicio público que tiene encomendado»⁷².

También se argumenta, desde la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

“En ningún caso el Real Decreto-ley menciona a las universidades privadas, lo que resulta obvio ya que, ni se financian con fondos públicos, ni sus precios se regulan desde las Administraciones Públicas. Por tanto, el apartado 1, b) del artículo 7, donde se establece que “las Comunidades Autónomas financiarán íntegramente con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público que fijen y el límite mínimo que corresponda a cada enseñanza” no puede ser entendido como una obligación para las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades privadas de su ámbito competencial.

Lo contrario, entendemos, supondría –por una parte– reconocer una obligación hacia la financiación de esas universidades, que no parece ser el objetivo de la norma estatal, y –por otra– imponer una carga de gasto a las haciendas autonómicas al margen del sistema establecido.

⁷² Cf. PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN, «Expediente 20132958. Asunto: Abono de becas en el ámbito educativo. Resolución Centro directivo: Consejería de Educación, 5.12.2013» https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1389358689.pdf (consulta 21.5.2017), p. 2.



Es por ello que entendemos que no procede la aplicación de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio, en este caso concreto a la Universidad Pontificia de Salamanca».

Sin embargo, al margen de los términos en los que se expresa la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio, no debemos centrarnos en la financiación o no de las universidades privadas, puesto que, de lo que estamos hablando es de las ayudas dirigidas a los alumnos que cursan estudios universitarios, ya sea en universidades públicas o en universidades privadas»⁷³.

En este sentido, el Defensor del Común no deja lugar a dudas y señala que:

“Pero la cuestión es que, tanto AAAAAAAA, como BBBBBBBB y CCCCCCCCCC, siendo alumnos de la Universidad Pontificia de Salamanca, han solicitado y han obtenido las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para cursar estudios universitarios en el curso 2012/2013. Como consecuencia de ello, el Ministerio ha abonado parte de esas ayudas, al igual que en el caso de las ayudas concedidas a los alumnos de universidades públicas, viéndose las Comunidades Autónomas obligadas a compensar a las universidades la diferencia entre la cantidad aportada por el Ministerio y el coste de las matrículas «calculado al precio público fijado por la Comunidad Autónoma para el curso 2012- 2013», conforme a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio.

Ni antes, ni después del Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio, los alumnos de universidades privadas se veían privados de ayudas para cursar estudios universitarios, cuestión distinta es que el importe de las ayudas para matrícula se fijaran en función de los precios públicos previstos para los servicios de las universidades públicas. De este modo, si antes del Real Decreto el Estado daba igualdad de trato a los alumnos de las universidades públicas y privadas a la hora de facilitarles ayudas al estudio, no vemos el motivo por el que las medidas de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto únicamente valdría para quienes hayan obtenido la ayuda estando matriculados en una universidad pública, y no para quienes en la misma situación estén matriculados en una

⁷³ Cf. *Ibidem*, pp. 2-3.



*universidad privada, al margen de una peculiar vía para el ahorro de unas cantidades por nuestra Comunidad, (...)*⁷⁴.

En definitiva, tras la argumentación señalada, concluye el Defensor del Común dictaminando en su resolución que se recuerda a la Consejería de Educación de Castilla y León que:

“- La Comunidad de Castilla y León, en virtud de la aplicación de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio, debe compensar a todas las universidades de la Comunidad por la diferencia de la cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para satisfacer las ayudas para matrículas concedidas a los alumnos que cursen estudios universitarios, y el superior importe de los precios públicos fijados para las universidades de Castilla y León; sin distinguir, a estos efectos, entre alumnos beneficiarios de las ayudas matriculados en universidades públicas y alumnos beneficiarios de las ayudas matriculados en universidades privadas.

*- En definitiva, los alumnos que han obtenido la correspondiente ayuda para matrícula en virtud de la convocatoria estatal correspondiente al curso 2012/2013, ya estén matriculados en universidades públicas, o en universidades privadas, como la Pontificia de Salamanca, no deben verse perjudicados por la omisión de la Junta de Castilla y León de compensar las cantidades que no ha abonado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. De este modo, en todo caso, nuestra Administración autonómica debe llevar a cabo dicha compensación, teniendo siempre como referencia a estos efectos, como siempre se ha hecho, que, en el caso de los alumnos de universidades privadas, la cuantía de las becas de matrícula supone el importe de los precios públicos oficiales establecidos para la misma titulación y plan de estudios en los centros de titularidad pública de la misma comunidad autónoma*⁷⁵.

En definitiva, esta resolución es muy evidente y ha sido vulnerada por las disposiciones citadas.

⁷⁴ Cf. *Ibidem*, pp. 4-5.

⁷⁵ Cf. *Ibidem*, pp. 6-7.



5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno Rol N.º 2935-15 INA, de 21 de diciembre de 2015⁷⁶

Esta sentencia resulta especialmente extrapolable a las órdenes contempladas por su parecido en contenido y esencia. Un resumen de dicho caso sería que el Gobierno de Chile excluyó de las ayudas a las universidades privadas que no contemplaban la participación en la gestión, especialmente a las que carecían de cierta antigüedad. Pero lo realmente análogo a esta situación es la exclusión del derecho a recibir alumnos becados cuando dichas universidades tenían ánimo de lucro.

La conclusión del Tribunal Constitucional fue que se trataba de una discriminación arbitraria. Curiosamente, en sus “obiter dicta” utiliza jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, del Tribunal Federal Alemán y la doctrina española, con la cita de prestigiosos constitucionalistas españoles.

En su fallo, literalmente, en el fundamento jurídico cuadragésimo noveno dispone que:

“CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Que, de esta forma, dichos criterios de diferenciación de la Glosa, en vez de asegurar la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades para todos esos estudiantes, le imponen condiciones a algunos que hacen imposible su ejercicio, dejándolos en una situación de evidente exclusión, ya no sólo por su condición social, sino, ahora por su pertenencia a una determinada institución respecto de la cual pesa la decisión y posibilidad de cumplir con aquellos criterios. En consecuencia, la pertenencia a una institución que no pudo cumplir, constituirá otro estigma más para esos jóvenes vulnerables y el beneficio de la gratuidad en una mera ilusión o quimera. Por lo tanto, la falta de relación y de razonabilidad de los criterios de diferenciación impugnados, son causantes de exclusión y de discriminación arbitraria”⁷⁷.

⁷⁶ Cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, «1Sentencia. Rol N.º 2935-15 INA, de 21 de diciembre de 2015», en <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente> (consulta 21.5.2017).

⁷⁷ Cf. *Ibidem*, p. 95.



CONCLUSIONES

1. Las universidades privadas forman parte del Sistema Universitario Valenciano y educan a una gran cantidad de estudiantes de la Comunidad Valenciana.
2. Las universidades privadas suponen aproximadamente el 40 % del total del país y aportan especialización, internacionalización y aumentan la oferta del Sistema Universitario Valenciano.
3. Las consecuencias negativas fruto de los recortes de financiación de las universidades públicas se han frenado gracias a la presencia de universidades privadas, pues en los últimos años ha aumentado considerablemente el número de estudiantes valencianos en las universidades privadas.
4. Mediante las órdenes expuestas se privó de las ayudas complementarias a las becas del Ministerio, ayudas al transporte universitario, ayudas para programas Erasmus, ayudas a la excelencia académica, becas de no abandono (finalización de estudios universitarios) y becas salario ligadas a la renta a los alumnos de las universidades privadas.
5. La resolución del Procurador del Común, de fecha de 5/12/2013 de Castilla y León, fue taxativa. Literalmente afirmó que: *“sin distinguir, a estos efectos, entre alumnos beneficiarios de las ayudas a los matriculados en universidades públicas y alumnos beneficiarios de las ayudas matriculados en universidades privadas”*.
6. Las órdenes expuestas vulneran el derecho a la educación previsto en el artículo 27 de la CE, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, gran parte de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, el derecho a la igualdad de trato previsto en el artículo 14 de la CE, el derecho a la libertad religiosa previsto en el artículo 16 de la CE, el derecho a la libertad de empresa previsto en el artículo 38 de la CE, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y el Reglamento 1/2003 de la Unión Europea. También vulneran la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



7. *“Dichos criterios de diferenciación (...) en vez de asegurar la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades para todos esos estudiantes, le imponen condiciones a algunos que hacen imposible su ejercicio, dejándolos en una situación de evidente exclusión, ya no sólo por su condición social, sino, ahora por su pertenencia a una determinada institución respecto de la cual pesa la decisión y posibilidad de cumplir con aquellos criterios. En consecuencia, la pertenencia a una institución que no pudo cumplir, constituirá otro estigma más para esos jóvenes vulnerables y el beneficio de la gratuidad en una mera ilusión o quimera. Por lo tanto, la falta de relación y de razonabilidad de los criterios de diferenciación impugnados, son causantes de exclusión y de discriminación arbitraria”* (sentencia citada del TC Chileno).
8. La gratuidad de la educación debe estar enfocada a las condiciones del estudiante y no a las de la universidad.
9. No puede realizarse una medida discriminatoria que no responda a una justificación razonable.
10. Se supedita el beneficio del alumno a que la universidad en la que estudia cumpla ciertos requisitos.
11. Se debe cesar la aplicación de dichas órdenes.
12. Se deben tener en cuenta solo las condiciones inherentes al alumno.
13. Debería imponerse una sanción a la Comunitat Valenciana o la obligación de reparar el daño causado.

